En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil diez, habiéndose reunido en Acuerdo los Dres. Roberto Rubén Portela, en su carácter de Presidente en el caso, Silvia Susana Martos y Rafael Lucchelli, a fin de dictar sentencia en estos autos caratulados **"A., A. s/muerte r/víctima-Trelew"** (Carpeta N° 737Legajo N° 6631), seguidos contra N. C. Á., argentino, hijo de P. y de E. G., nacido el 7 de febrero de 1971, instruído, empleado municipal, DNI N° **.***.***, quien fuera condenado a la pena de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN** y costas, en orden a los delitos de Homicidio simple, en perjuicio de A. A., ocurrido en fecha 22 de septiembre del año 2007.

Intervino por el Ministerio Público Fiscal la Dra. Alicia Susana Vilaseca y por la defensa técnica de N. C. Á., los Dres. Sergio Rey y Abdón Manyauik, integrantes de la Defensa Pública.

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° párrafo, del Código de Procedimiento Penal), se establece el siguiente orden de votación: Dr. Roberto Rubén Portela, Dra. Silvia Susana Martos y Dr. Rafael Lucchelli.

El Juez **Roberto Rubén Portela** dijo: fue convocado el Tribunal en razón de la impugnación ordinaria (Art. 374 del C.P.P.) interpuesta por el Dr. L. B., defensor del imputado N. C. Á., quien por sentencia de fecha 9 de junio de 2009 fue condenado a la pena de OCHO AÑOS DE PRISION y costas, en orden al delito de Homicidio Simple, en perjuicio de A. A. (Arts. 29 inc.3°, 40, 41, 45, y 79 del Código Penal), por lo que, previo a ingresar al tratamiento de los agravios impetrados por la Defensa, transcribiré el hecho por el cual la Fiscalía, confecciona la acusación: **Hecho**: *"Es el hecho ocurrido el día 22 de septiembre del año 2007, aproximadamente a*

*las 23:30 horas, en la intersección de las calles Puerto Argentino y calle sin nombre, más precisamente frente al inmueble sito en mza. **, lote **, del Barrio P. J. de esta ciudad. En dichas circunstancias, se encontraba en el inmueble A. A. y V. M. cuando se presenta N. Á., quien comienza a agredir verbalmente a A.. En esa oportunidad, M. le solicita a Á. que se retire de la misma, y A. sale detrás. Es allí, cuando encontrándose en la vía pública, frente a la vivienda de M., N. Á., sabiendo lo que hacía y conociendo el poder vulnerante del arma blanca, respecto de la integridad física ajena, y con la inequívoca intención de darle muerte, extrae entre sus ropas un cuchillo, tipo navaja, y le asesta una puñalada en el abdomen, a A. A., produciéndole el óbito por paro cardiorrespiratorio.- siendo trasladado de inmediato al Hospital Zonal de esta ciudad, produciéndole días mas tarde (precisamente en fecha 26/8/2007) el óbito por fallo cardiorrespiratorio instalado (falla de bomba agudo), que guarda directa correspondencia con la lesión del arma blanca sufrida, según informe del médico forense, Dr. A. H., obrante a fs. 109".*

Al celebrarse la audiencia del art. 385, el Dr. S. R., ratifica en todos sus términos, el escrito de impugnación deducido oportunamente y que corre agregado a fs. 212/222. Sin perjuicio de ello centra sus cuestionamientos a la valoración que efectuaron los jueces del mérito del testimonio del Sr. M., al que califican de contradictorio, en tanto no se pudo determinar con certeza el lugar del hecho, conforme al resto de la prueba y como así también que de los votos emitidos no surge consideración alguna a lo sostenido por su asistido, lo cual torna en arbitrario el fallo dictado.

Asimismo, solicita del Tribunal la producción de la prueba ofrecida por su parte, fundando la misma en el informe psicológico efectuado por la Lic. P. F.,

integrante del Cuerpo Médico Forense, quién determinara que el imputado Á. presenta una debilidad mental moderada. Prueba que considera vital para dar certeza sobre la capacidad de culpa de su asistido, que de determinarse en tal sentido, morigera o modifica sustancialmente la situación procesal de su asistido; Haciendo reserva del caso Federal en tal sentido.

A su turno, la Fiscalía sostiene que las cuestiones traídas por la Defensa han sido debidamente fundada por los jueces de condena, por lo que solicita se rechacen las mismas. Asimismo, sostiene que atento a la pena impuesta, se da el extremo de peligro de fuga, presupuesto que habilita al dictado de la prisión preventiva del imputado.

Antes de proceder al cierre de la audiencia, el imputado hace uso de la palabra, manifestando que es inocente, que lo han culpado de algo que no hizo, que interrogó al Oficial que lo acusó y que este le manifestó que lo mandaron a mentir para que quedara preso, que es el Oficial M.. Que no es asesino, no es violento

Puesto a analizar los agravios impetrados por la Defensa contra la Sentencia dictada en fecha 9 de junio del año 2009 en la cual resultara condenado N. C. Á., a la pena de ocho años de prisión en orden al delito de Homicidio Simple (arts. 45 y 79 del
C.P.), por el hecho ocurrido el 22 de septiembre del 2007, en el que resultara ser la víctima A. A., detecto de los fundamentos dados por la Defensa, que los mismos se centran sustancialmente a la valoración que los jueces de mérito, efectuaran de la prueba testimonial de V. M., pues esta genera contradicciones con la versión dada por el imputado, respecto a la producción de los mismos, aunque no pone en duda la materialidad del hecho, sí en cuanto a la autoría.

En ese sentido, fijado el marco de discusión en cuanto a la relevancia de las pruebas testimoniales, el descargo brindado por el imputado, como así también pericias psicológicas, entiendo que la discusión se encuentra comprendida en estas cuestiones.

En tal dirección, el testimonio de V. M., brinda, en principio, una descripción de la ubicación geográfica en el cual se desarrollaron los hechos. En el juicio, sostiene que el día de mentas, se encontraba en su domicilio con quien posteriormente fuera la víctima, cuando hace su ingreso al mismo, Á., dando muestras que también se encontraba influenciado por el alcohol, iniciando un intercambio con A., diciéndole el primero "sos un bocón", por lo que el deponente le dice al imputado que se retire, que se vaya, cuestión que hace, seguido por A., quién pretendía convencerlo que la acusación no tenía nada que ver, que no era así. Tanto Á. como A., salen de la vivienda, también lo hace el declarante quedándose en la puerta de su domicilio, viendo allí que Á. agrede con un movimiento a A.. Que el deponente ingresa a su vivienda para buscar una toalla por la sangre que manaba la víctima y, cuando regresa para asistir a A., A. ya se había ido.

Acá, en esta declaración, tal como lo sostiene la defensa, existen puntos contradictorios con las que brindara el día 22 de septiembre de 2007 ante la Policía, sosteniendo en esa oportunidad que el dicente se encontraba con la víctima en la calle P. A., frente a su casa, y que sin mediar motivo alguno, mediante la utilización de un arma blanca de cabo color negro, lesionó a A.. Indudablemente existe una modificación parcial del escenario en que se produjo el evento, pero esta circunstancia fue debidamente explicada en el curso de la audiencia, aunque no debe justificarse esta variación tal como lo sostuviera el juez de mérito, votante en primer término, Dr. Minatta. Debo aceptar por

creíble esta versión, en cuanto a que el testigo refirió que no quería tener problemas con la Policía, por el temor de quedar vinculado en forma directa a este suceso, siendo ésta la razón por la que declaró en esa oportunidad, de ese modo; pero en el debate bajo juramento de ley, expresó una modificación a esta versión original, que en lo fundamental no modifica el centro de la investigación, cuál es el de referirse a quién fue el agresor y la víctima- En ese sentido quedó claro que quién hirió de muerte a Austin, fue Ávila y de ello no cabe ningún tipo de dudas.

Esta narración que da M. y que la Defensa trata de desacreditar, no ofrece elementos para que la misma se debilite, tampoco motivo para que sea distinta, máxime cuando depone M., indica que ambos sujetos víctima y agresor, eran amigos y que nunca vio a ninguno de los dos portar arma alguna y que eran personas tranquilas.

Este relato de M., no se encuentra aislado, debe ser contextualizado con otros testimonios que tienen relevancia; tal es el caso del funcionario Policial, M. L. que es quién arriba al lugar y toma contacto con el herido, que estaba ensangrentado y le dice que Á. lo había agredido con un arma blanca. Este manifestación del funcionario policial no hacen más que corroborar los dichos que oportunamente vertiera M., es decir que a esta altura contamos con tres declaraciones concordantes, M., la víctima y el funcionario policial.

Siguiendo con versiones recopiladas en el curso de la investigación y del debate, tenemos al otro funcionario Policial, R. H. quien interviniera en las primeras actuaciones labradas y que obran a fs. 1/2 del legajo de prueba, donde surge que escuchó el comentario realizado por M. quien sindicara a A. como el agresor de la víctima. En idéntico sentido, C. P., testigo de

actuación de la mencionada acta, sostuvo al momento de prestar declaración en la audiencia de debate que estuvo presente en el lugar de los hechos, casi inmediatamente, calculando en diez minutos después del suceso cuando aún se encontraba el herido, en referencia a A., sobre el que tenía el mejor de los conceptos, que éste le dice que Á. lo había herido, y aquí viene un tema que no hace más que confirmar lo narrado por M., que este último le contó que habían estado en el interior de su domicilio, junto a A. y que luego se suma Á., que hay problemas entre ellos, salen de la vivienda y allí es cuando se produce la agresión con el resultado ya descripto.

Las testimoniales recibidas van enhebrando en forma coherente los dichos de unos y otros, hasta llegar así a las versiones que hicieran algunos parientes directos de la víctima, en el caso, la madre, D. T., de la hermana V. A., ésta última expresa que en oportunidad de visitarlo en el hospital, la víctima le manifestó cómo y donde se habían desarrollado los hechos y quién fue el agresor. Refiere la testigo que esto se inició en el domicilio de M. y que por haber sido "echado" por el nombrado, Á., dejó la vivienda acompañándolo su hermano y que allí afuera, Á. lo apuñaló.

Estas versiones que se analizan, reitero, guardan coherencia y armonía entre ellas, a pesar de que los testigos pertenecen a distintos sectores, involucrando con ello a funcionarios policiales que nada tenían que ver con los hechos y las personas directamente vinculadas al evento, que asistieron como es su obligación, al lugar de los hechos a fin de corroborar, asistir, ayudar y controlar el orden, lo que no es más que cumplir con sus funciones, cuando suceden hechos de esta índole. No obstante ello, la defensa pretende introducir como fundamento de su ataque a la sentencia, que se le da más valor a la declaración testimonial de M. que al descargo realizado por su cliente, quién niega ser el autor de la

agresión a A.. Para hacer esta aseveración, la Defensa soslaya la prueba debidamente valorada por los magistrados sentenciantes, como si no hubiera sucedido, y realizando en consecuencia, una consideración no acorde con los elementos de cargo analizados oportunamente, esto es, señalar contradicciones donde no las hay y no realizando una comprobación global conjunta y con fundamentos de la prueba valorada. Es indudable que M. fue testigo presencial de los hechos, de eso no hay dudas, recordemos que los involucrados salieron de su casa y detrás de estos, el propio M., quién aseveró en su declaración que el altercado surgió por un reclamo de una deuda que realizó el agresor a la víctima y una vez afuera sin más, lo acomete de una estocada. De estas lesiones da cuenta el médico Forense, Dr. H., en su experticia obrante entre otras y confusa foliaturas, a que nos sorprende quién realiza el control y armado de los respectivos legajos y carpetas –como se designan ahora-, a fs. 23/25 del legajo de prueba (caso 6631), dando cuenta que el ingreso al nosocomio de A. A., se produce el día 22 de septiembre del año 2007, a las 23:25 horas aproximadamente, presentaba herida por arma blanca en abdomen, región de hipocondrio derecho, el paciente ingresó con sus parámetros vitales estables, concluyendo luego que el deceso de la víctima ocurrió como consecuencia de la instalación de un paro cardiorespiratorio, secundario o fallo agudo en el bombeo cardíaco. Posteriormente ampliando el nombrado su informe, señala que la causante del deceso del mencionado Austin, guarda directa correspondencia con la lesion por arma blanca sufrida en zona toracoabdominal derecha, la que provocó un hemoneumotoráx de ese lado, hemopericardio y lesión hepática, lo que derivó en la instalación de un cuadro de descompensación

hemodinámica, señalada en los registros de la historia clínica agregada (shock hipovolémico), en un organismo con antecedentes de secuelas por ingesta crónica de alcohol (cirrosis hepática, hipertrofia miocárdica), con cuadro bronconeumonía en evolución (partida de defunción glosada a fs. 14 del legajo de prueba).

Con la prueba hasta aquí revisada, adelanto que no le asiste razón a la Defensa en la postura apontocada al presentar el escrito y reiterada en la audiencia del art. 385 del C.P.P.

Otro aspecto también invocado por la Defensa y a tal efecto, ofreció como prueba a realizar, una pericia psicológica a fin de evaluar la capacidad intelectual de discernimiento de su representado; debo señalar que el Tribunal en la audiencia celebrada convocada a los fines del art. 385, resolvió no hacer lugar a la prueba solicitada, pues de la documentación producida e incorporada, la misma es suficiente para arribar a una conclusión del modo que pretende la defensa; es decir, hacer lugar a la prueba requerida, sería repetir por la repetición misma.

Lo asentado precedentemente tiene como fundamento el propio informe elaborado en su oportunidad por la Licenciada Patricia Fernández, obrante a fs. 36/vta, quién establece que Á. presenta un coeficiente intelectual de 53 puntos, correspondiente a una debilidad mental moderada. Que se trata de un sujeto con capacidad para aprender tareas sencillas y realizarlas bajo supervisión, escasa capacidad de independencia, es rudimentario en sus habilidades sociales, de vinculación infantil y dependiente, con escasa capacidad cognoscitiva, poco control emocional e interpretación pueril de la realidad. Durante el debate la profesional se extendió y amplió su dictamen, sobre los distintos ítems, respondiendo al minucioso interrogatorio formalizado por el Defensor.

En ese sentido, luego el Médico Forense (fs. 37) al realizar el examen previsto por el art. 206 del C.P.P., concluye que Á., no tiene indicios de alteración morbosa de las facultades mentales, quien puede actuar con niveles aceptables de discernimiento y libre albedrío, al momento actual y cuando ocurrieron los hechos de autos y con comprensión de las posibles consecuencias de sus actos y de los actos de los demás también. Que su nivel de "debilidad mental" no lo coloca en situación tal como para no poder comprender los acontecimientos ocurridos y el rol protagonizado por él en aquellos momentos.

Como se aprecia, los exámenes profesionales, si bien destacan que el acusado posee cierta disminución o debilidad mental, ésta circunstancia no le impide tener un aceptable discernimiento y comprensión de los actos y sus consecuencias, razón por la cual y conforme a las previsiones del Código Penal, éste no contempla la situación de la inimputabilidad disminuida o semiimputabilidad. En esta dirección debe descartarse que la inimputabilidad que arguye la defensa técnica, al no comprender el art. 34, inc. 1ro. del C.Penal, casos de debilidad mental moderada como la que afecta al incuso, quién en el curso de la sustanciación de la investigación y del debate, trató de explicar detalladamente distintas circunstancias que se dirigían a desvincularlo del hecho. Más aún, el imputado al hacer uso de la palabra, previo a la culminación de la audiencia, haciendo un breve esfuerzo, recordó que un funcionario policial de apellido "M.", le dijo que lo mandaron a que lo acusen a él.

Como se aprecia, el incriminado tiene una memoria adecuada y conoce debidamente su situación y para evitar consecuencias desfavorables a sus intereses, pretende

evacuar su responsabilidad en situaciones ajenas que no lo comprometan con el hecho.

También descarto, y esto ya como superabundante, que no surge de modo alguno que A., quien luego apareciera lesionado, recibiera esta lesiones en el encuentro con la víctima, sino que los elementos colectados determinan que éstas recién se produjeron con posterioridad al evento sangriento que acabara luego con la vida de A.. Esta circunstancia se confirma en primer lugar por los dichos de M. y posteriormente de lo relatado por las hermanas del occiso, V. S. y S. A., por lo que no deben ser consideradas las lesiones, pues no tienen relación directa con el evento investigado, aunque sí es posible que se ejecutaran por otros individuos, como un acto de repudio y/o venganza por lo que había hecho.

Para finalizar y conforme lo analizado, debo proceder al rechazo de los agravios incoados por la Defensa y confirmarse en todos los términos, la sentencia impugnada.

Resta resolver el pedido de prisión preventiva, peticionada por la fiscalía en perjuicio del acusado, invocando que atento a la expectativa de pena a imponer, existe peligro de fuga de este.

Al respecto anticipo opinión negativa, pues considero que hasta tanto el fallo condenatorio no adquiera firmeza, resulta improcedente variar las circunstancias existentes.

En ese sentido el art. 367 del Código ritual es claro al establecer que las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

Que conforme a lo expresado, se verifica que el imputado se encuentra dentro de los parámetros de la primera parte del artículo mencionado, se trata de una

decisión no firme, está en libertad y no existen motivos para variar esta situación, toda vez que conforme a la planilla presentada por la Defensa en la audiencia del art. 385 del C.P.P., el incriminado cumple correctamente con las presentaciones dispuestas y la prohibición de acercamiento oportunamente fijadas.

En virtud de ello, debo rechazar el pedido de prisión preventiva peticionado por la Fiscalía.

Habiendo sido tratadas las cuestiones interpuestas, resta fijar los honorarios de la Defensa Pública en la suma de Mil Doscientos Pesos ($1200) Ley 2200 y modificatoria y art. 59 de la Ley 4920.

La **Jueza Silvia Susana Martos** dijo: Llega el caso a conocimiento de esta Cámara en lo Penal en virtud de la impugnación deducida por el Sr. Abogado contratado de la Defensa Pública, Dr. Lisandro Benítez, en representación del imputado N. C. Á., contra la Sentencia registrada bajo el N° 913 del año 2009 en la que se condena al nombrado a la pena de ocho años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, en orden al delito de Homicidio simple (art. 79 y 45 del CP) por el hecho ocurrido el día 22 de Septiembre de 2007, aproximadamente a las 23:30 horas, frente al inmueble sito en Mza. **, lote ** del B° P. J. de Trelew del que resultara víctima A. A.

Llevada a cabo la audiencia prevista por el art. 385 del Código Procesal Penal, el defensor Dr. Rey mantiene los fundamentos de la impugnación contra el fallo de condena, tal como se fundara en el escrito recursivo.

1.- La defensa centra sus agravios en la orfandad probatoria sobre la autoría de su pupilo en el hecho, determinando ello que la sentencia devenga nula por ser infundada y por no haberse aplicado, ante la duda, el

principio in dubio pro reo. Asimismo planteó la inimputabilidad de su defendido y denunció falta de valoración de los jueces de la incapacidad intelectual de su defendido a la luz de lo referido por la Dra. Patricia Fernández.

Refirió que no fue tenido en cuenta por los jueces sufragantes, lo declarado por N. C. Á.. Entendió además afectado el principio de igualdad al valorarse en forma diferente las contradicciones del testigo V. R. M. respecto de la versión de Á..

Mencionó que M. era el único testigo presencial del hecho y siendo falaces y parciales los fundamentos de los jueces que se basaron en dicho testimonio, deben ser revocados, pues no existe certeza sino dudas respecto de lo sucedido. Ofrece prueba documental y solicita una pericia médica. Concluye peticionando la absolución de su defendido. Hace reserva de impugnación extraordinaria y federal.

2.- A su turno la Sra. Fiscal, luego de referirse a los agravios de la defensa entiende que la sentencia guarda clara relación fáctica como legal con la prueba existente en autos y que se han valorado de manera acabada todos los extremos de la misma. Descarta la nulidad planteada pues entiende que la decisión ha sido correctamente fundada.

Formuló oposición a la documental –nota de puño y letra de imputado- que presentó su defensa, pues –señaló- que el código vigente instaura el principio de oralidad, estableciendo en el art. 314 del CPP las excepciones al mismo. Indicó que en el debate el encartado ha declarado ejerciendo su derecho de defensa; que en el mismo ha podido dar su versión del hecho, la que fue valorada conforme las reglas de la sana crítica por los jueces y descartada por carecer de sustento fáctico y legal.

Expresó además oposición a la pericia médica peticionada por haber caducado la oportunidad procesal de ofrecimiento, ello conforme el art. 295, 7° párrafo del CPP. Concluye solicitando se declare inadmisible la prueba ofrecida y se rechace la impugnación deducida.

3.- En el ámbito del recurso del condenado, regulado con amplitud en el código vigente -art. 374 C.P.P.-, al punto que el legislador le ha llamado "impugnación ordinaria", el tribunal debe entender sin las limitaciones que son propias de los remedios extraordinarios, como el recuso de casación al que se ha referido la Corte Suprema en "CASAL" para exigir el máximo esfuerzo de revisión.

Luego de la deliberación realizada, los miembros del Tribunal alcanzaron coincidencia en la solución del caso.

4.- Adentrándome al análisis de los agravios, se observa que no se discute la materialidad del hecho, sino la autoría del mismo en cabeza de N. C. Á.. Antes de concluir la audiencia, preguntado el imputado si deseaba agregar algo más, contestó "soy inocente","yo no lo hice", "los mandaron a mentir para que quede preso …"

5.- El agravio de mayor peso se basa en la valoración que efectúan lo jueces respecto de la declaración del testigo presencial Víctor Molina, criticándole a los magistrados no haberlo descalificado por las contradicciones en que incurrió en su declaración en sede policial y en la audiencia de debate.

Advierto en ese sentido que los jueces no dejaron de señalar en sus votos que si bien en un principio, tal como surge del acta de fs 1, el testigo M. fijó el teatro de los hechos fuera de su domicilio, luego en la

audiencia de debate rectifica sus dichos y explica que todo comenzó dentro de su domicilio, encontrándose el declarante con A. cuando arriba A. y comienza a agredir a éste diciéndole “sos un bocón”; que entonces él le solicitó que se retire del lugar, lo que así hace, seguido de A. quien lo trataba de convencer que las cosas no eran así, saliendo ambos al exterior del inmueble, pudiendo observar M. desde la puerta del domicilio la agresión de A. hacia A. - encontrándose posicionados uno a la par del otro-, y el gesto de A., como una estocada en el cuerpo de la víctima, quien comenzó a sangrar.

Tal como lo valoran los jueces, la circunstancia de que en un primer momento, ante la policía, omitiera decir que la reyerta comenzó dentro de su domicilio, no le quita credibilidad a su testimonio. El Dr. Minatta afirma “obsérvese que la contradicción sólo se refiere a las circunstancias del lugar del hecho, pero no acerca de que el agresor fue el acusado, lo que es importante para justificar la razón que da de sus cambios respecto de las posteriores declaraciones”. “En ese momento, cuando llega la policía y redacta el acta, afirma que tenía temor de quedar involucrado si decía que la reyerta había comenzado dentro del domicilio, lo que es razonable, conforme la experiencia, en cualquier persona que trata de alejarse de la investigación sobre un hecho del que no tuvo nada que ver y que, en definitiva, involucraba a dos amigos”. Y continúa diciendo el sentenciante: ”De todas formas, la credibilidad de este testigo no se asienta tan solo en esos extremos, sino que ella se abona también por la concordancia con los dichos de otros testigos en cuanto a que el agresor fue el acusado y que recibieran el dato directamente de la víctima, a lo que hay que agregar, a fuer de ser abundantes, que de autos no se extrae elemento alguno que haga siquiera presumir que Molina trata de encubrir a una tercera persona o que

existiera una inquina personal contra el acusado por parte del testigo, salvo que se quiera deducir esto de su carácter de deudor respecto del imputado- le debía cincuenta pesos- lo que, conforme la experiencia, debe descartarse, puesto que tendría que pensarse que el Sr. Molina no tiene empacho en inculpar a un conocido de un hecho tan grave tan sólo para cubrir una deuda de cincuenta pesos". Por su parte, el juez Barrios afirma: "Si bien, en primera instancia, la primera impresión de esta declaración es la de descreimiento, en la etapa posterior, evaluativa y conglobante, con las demás piezas probatorias producidas en el debate, se ha de considerar que aún para el caso que no se tomara en nada en cuenta esta versión, existen igualmente elementos suficientes que confirman la plataforma imputativa sostenida por el Ministerio Publico Fiscal, y que determinan a este vocal a votar por la certeza en la autoría del imputado en el homicidio". El juez Defranco dijo: "Sin perjuicio de que existió una contradicción entre los dichos de M. en la audiencia y lo dicho durante la etapa de investigación … el miedo que arguye el testigo haber tenido a verse involucrado, es razonable si nos atenemos al grado cultural, contexto histórico y geográfico del hecho y su entorno, a lo que debe sumarse la ausencia de elemento alguno que permita pensar que estuviera dirigiendo la investigación en un sentido perjudicial a A. o beneficioso para un hipotético verdadero autor. A más de ello, su versión coincide con las características de la acción lesiva descripta por el Licenciado F.".

Todo lo ponderado revela que los jueces han dado fundadas razones por las cuales no descreen del testigo M., pues si bien existió diferencia en sus declaraciones, no lo hubo respecto respecto de la autoría en cabeza del

imputado Á.. Además los Jueces se encargan de relacionar el relato de M., con el resto de los otros testimonios recibidos en el debate, encontrando concordancia en los mismos. Los tres jueces ponderan lo declarado por el Suboficial M. L. quien al arribar al lugar encontró a la víctima herida, diciéndole ésta que había tenido un problema con A. y que este lo agredió con un arma blanca; que en ese momento también estaba M., quien afirmó que el agresor había sido A., y que se pelearon frente a su domicilio. Por su parte el Oficial H. declaró que cuando llegó al lugar un policía le relató que M. había dicho que el autor fue A.. Se tuvo en cuenta también lo dicho por C. P., testigo de actuación quien arribó al lugar de los hechos casi inmediatamente, cuando aún se encontraba la víctima A., quien le dijo que Á. lo había herido

Los jueces resaltaron también las testimoniales de los parientes directos de la víctima. El juez Defranco pondera la declaración de la hermana de A. de nombre V. quien afirmó "que él (su hermano A.) le contó que estaban con M. y que A. fue a insultarlo, a pelearlos directamente; que M. lo terminó echando y su hermano lo acompañó afuera y ahí lo terminó apuñalando... que se lo contó cuando lo fue a visitar al hospital". El magistrado respecto de este testimonio dijo ..."lo que coincide en lo sustancial con lo relatado por la madre del occiso, Sra D. T., a quién no sólo le dijo que el que lo apuñaló fue A. sino que coincide con la versión de M. en punto a dónde estaban antes y con quién".

Concluyo que existió una correcta fundamentación de la sentencia con apoyo en la valoración de todas testimoniales, tanto del testigo presencial como por parte de la policía y familiares de la víctima los que resultan contestes en señalar al imputado como el autor del hecho, dando por tierra su versión exculpatoria.

6.- Respecto de lo declarado por A. que esa noche, en el lugar, fue atacado por varias personas y que le

propinaron una brutal paliza que lo dejó inconsciente, también fue analizado por los jueces quienes con la prueba colectada conforme los testimonios de V. A. d. S. y S. A. Ube, descartan la explicación del imputado, inclinándose por la otra, en el sentido que la golpiza recibida fue propinada por los amigos de A., al enterarse de lo ocurrido.

7.- En lo atinente a que se valoró en forma parcial el informe de autopsia, ello no es así pues tal como lo indica el Dr. Barrios, en base al informe médico legal del Dr. A. H. se consigna " el fallo cardiocirculatorio instalado … causante del deceso del mencionado A., guarda directa correspondencia con la lesión por arma blanca sufrida en zona toraxoabdominal derecha, la que provocó un hemoneumotórax de ese lado, …lo que derivó en la instalación de un cuadro de descompensación hemodinámica … sock hipovolémico…."

8.- Otro aspecto también invocado por la Defensa en esta etapa impugnativa, fue la falta de capacidad mental del imputado o semi iniputabilidad y a fin de acreditar tal extremo, ofreció como prueba a realizar, una pericia psicológica. El Tribunal en la audiencia celebrada a los fines del art. 385, no hizo lugar al pedido, pues ya se habían incorporado en el debate informes al respecto, los que resultan suficientes para arribar a una conclusión y, de hacer lugar a la prueba requerida, hubiese sido una repetición de la ya hecha.

Surge del informe de la Licenciada P. F., que Á. presenta un coeficiente intelectual de 53 puntos, correspondiente a una debilidad mental moderada; que se trata de un sujeto con capacidad para aprender tareas sencillas y realizarlas bajo supervisión … con escasa capacidad cognoscitiva, poco control emocional e interpretación pueril de la realidad.

"La fórmula de la inimputabilidad que trae el art. 34 inc 1 del Código Penal, tiene dos elementos: en primer lugar, que exista una alteración morbosa de las facultades y, en segundo lugar, que esta alteración le impida a la persona comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. Es decir, no basta con la enfermedad mental, sino, además, que esta enfermedad lleve al sujeto a no poder ver el sentido de sus actos o no poder dirigir esas acciones conforme a sentido, por lo que no es suficiente el informe médico que pueda llevar a conclusiones sobre la enfermedad existente, sino que lo que define la situación es la valoración del juez, en el sentido de la compresión de la criminalidad del acto, que en este caso se traduce en un intento de estafa"(CNCrim y Corr, Sala VI, 11/12/86, Ed 124-352 citado en Código Penal Comentado Baigún –Zaffaroni, Ed. Hammurabi, Tomo I, pág 516)

Traigo a colación, atinente a este caso, la explicación que da a Zaffaroni en su libro: " Debe tenerse en cuenta que la imputabilidad es una característica de la conducta que depende de un estado del sujeto. Por ende, la capacidad psíquica de culpabilidad hay que medirla respecto de cada delito... hay padecimientos como la oligofrenia, por ejemplo, que en su grado superficial –debilidad mental- pueden generar una incapacidad psíquica para ciertos delitos que exigen una capacidad de pensamiento abstracto más o menos desarrollada para comprender la antijuridicidad (como pueden ser ciertos delitos contra la economía pública, como los delitos cambiarios), en tanto que el mismo sujeto conserva capacidad psíquica para comprender la antijuridicidad de otras conductas cuya valoración depende de datos mucho más concretos (el parricidio por ejemplo) (Manual de derecho penal parte general, Ed Ediar, pág 538)

Es por ello que la razón de la imputabilidad es un juicio normativo y concierne al juez afirmar si el sujeto pudo o no comprender la criminalidad de su acto y dirigir sus acciones. A más del informe de la Licenciada F., los magistrados tuvieron a su vista el informe del médico forense quien al realizar el examen previsto por el art. 206 del C.P.P., concluye que Á., no tiene indicios de alteración morbosa de las facultades mentales; puede actuar con niveles aceptables de discernimiento y libre albedrío, al momento actual y cuando ocurrieron los hechos de autos y con comprensión de las posibles consecuencias de sus actos y de los actos de los demás también. Que su nivel de "debilidad mental" no lo coloca en situación tal como para no poder comprender los acontecimientos ocurridos y el rol protagonizado por él en aquellos momentos".

La disminución de sus facultades mentales, fue correctamente ponderada por los magistrados, en la medición de la pena, puesto que si bien no lo coloca en una situación de inimputabilidad, al momento de mensurar la misma "opera como indiscutible reductor de la misma" (del voto del Dr Defranco). Ello motivó que junto con otros parámetros, se le impusiera el mínimo legal

Por todo lo dicho concluyo que deberá confirmarse la sentencia en todas sus partes, rechazándose los agravios de la Defensa.

9.- Respecto del pedido de prisión preventiva peticionada por la fiscalía para el acusado, considero que hasta tanto el fallo condenatorio se encuentre firme, no han de variarse las circunstancias existentes hasta el momento dado que se advierte a la luz de la planilla presentada por la Defensa en la audiencia del art. 385 del C.P.P., que el Sr. A. cumple correctamente

con las presentaciones dispuestas y la prohibición de acercamiento oportunamente fijadas, lo que demuestra su voluntad de someterse a proceso.

En virtud de ello, debo rechazar el pedido de prisión preventiva peticionado por la Fiscalía.

10.- Habiendo sido tratadas las cuestiones interpuestas, resta fijar los honorarios de la Defensa Pública en la suma de Mil Doscientos Pesos ($1200) Ley 2200 y modificatoria y art. 59 de la Ley 4920.

El Juez **Rafael Lucchelli** dijo: Los jueces preopinantes han expuesto los antecedentes del caso y los argumentos que motivaron la impugnación del acusado, por lo que omitiré la reiteración del detalle de lo dicho.

En primer término, y luego de analizar las cuestiones traídas a revisión adelantaré que la impugnación interpuesta será rechazada confirmándose la sentencia criticada pues la valoración de la prueba realizada por los jueces lo ha sido conforme las reglas de la sana crítica racional, y se encuentra la misma correctamente fundada.

En síntesis señalaré que la defensa de N. A. giró respecto de dos planteamientos: uno la autoría del hecho en cabeza del imputado y el otro su imputabilidad.

Respecto del primero asunto diré que el abogado defensor intentó descartar la declaración del testigo V. M. tildándola de falaz y parcial, entendiendo que como éste era el único testigo presencial del hecho la sentencia caía en una orfandad probatoria suficiente para generar la falta de certeza, señalándola, por ello, nula por infundada y arbitraria por la no aplicación –ante la duda- del principio de indubio pro reo respecto de su defendido.

Ahora bien, en principio he de decir, que encuentro veraz el testimonio criticado, que no existe –como lo indica el quejoso-, discordancia alguna entre la

ponderación del mismo efectuada por los magistrados, pues éstos han explicado de manera suficiente los motivos que lo llevaron a declarar –a M.- de manera diferente en anteriores etapas procesales, y que dicha diferencia lo fue sólo respecto del lugar de los hechos, pero no respecto de la autoría en cabeza del imputado Á..

He de aclarar además, que no surge del voto del J. Roberto Adrián BARRIOS que haya descartado dicho testimonio –como lo asevera la Defensa- sino que el mismo fue revalidado por el Magistrado al confrontarlo con las demás piezas probatorias ventiladas, tal como también lo hicieron los demás sufragantes.

En tal sentido, ponderaron la declaración del Suboficial M. L., testigo totalmente ajeno al suceso y quien en cumplimiento de sus funciones al arribar al lugar, momentos después del hecho, pudo tener contacto directo con la víctima a la que observó herida y que la misma le había señalado haber sufrido la agresión de mano del imputado Á. y ella lo había sido con un arma blanca. Ello se condice con lo declarado por C. V. P. quien había recibido similar señalamiento, de la víctima y del testigo M..

Siguiendo la línea argumentativa del agraviado, no pudieron ser mendaces tampoco, -tal como lo indicaron los Sres. Jueces- los testimonios de la madre de la víctima D. T. y de su hermana V., pues si bien es cierto que hubo una situación de convalecencia de A. A. encontrándose en terapia intensiva delicado y medicado, no sólo fue en este estado que acusó al imputado, sino previo a estar en esta situación, es decir cuando lo hizo frente a los testigos L., M. y P., corroborado ello también por la declaración de Oficial R. J. H..

También fue ponderado por el a quo lo referente a la golpiza recibida por Á. y que lo llevara a estar internado pues de la prueba no surge que –conforme los dichos de la señora P, S. y de la propia pareja de Á. Sra. L. H.- que éste dijera dónde y quienes lo habían golpeado en un primer momento, explicando de manera suficiente que dichos motivos los llevaron a descartar esa hipótesis –la de la defensa- e inclinarse por la otra, es decir, que la paliza fue propinada después del hecho por venganza de los amigos de la víctima al enterarse lo ocurrido con la misma, ello conforme lo relatado por las hermanas del occiso las testigos V. A. d. S. y S. A. d. U..

Tampoco encuentro válido el razonamiento de la Defensa respecto de que se valoró en forma parcial el informe de autopsia, pues la estocada que el testigo M. relata se condice con la herida de arma blanca en el cuerpo de la víctima.

Por todo ello he de concluir, al igual que lo hicieron los jueces de la sentencia que la declaración prestada por el imputado es contradictoria al ser confrontada con todos los demás elementos de cargo y por tanto no resulta válida a los fines de generar en mi la duda que ha pretendido la defensa, de que los hechos ocurrieron tal como los relata el imputado.

Ahora bien entrando en el segundo argumento defensista, ello es la pretendida inimputabilidad de N. A. diré, resulta suficiente a los fines de evaluar la misma los informes del Cuerpo Medico Forense y lo referido por la Licenciada P. F. y su necesidad –de la pericia médica- se ha evaluado en la oportunidad establecida en el art. 385, 4° párrafo del CPP, pues ya tenía conocimiento el Tribunal de la situación de Á. respecto de su capacidad mental, coheficiente intelectual de 53 puntos, correspondiente a una debilidad mental moderada.

De lo antes referido, y si bien el Sr. Defensor ha pretendido instaurar en el caso una semi imputabilidad, la misma no tiene asidero en nuestro ordenamiento legal pues tal como la doctrina ha dicho: *"Hay situaciones en las cuales el sujeto aparece como portador de presupuestos biopsicológicos que, si bien no alcanzan el grado necesario como para excluir totalmente la libertad de motivación, sí poseen entidad como para producir una merma importante en la capacidad de culpabilidad. A estos casos, algunos códigos los legislan como circunstancias atenuantes, le fijan una pena disminuida con respecto al delito de que se trate, y además, le agregan una medida de seguridad, de aplicación obligatoria o facultativa para el magistrado, y que, por lo general, consiste en una internación especial cuya duración estará regida por la subsistencia de la peligrosidad que la fundamenta..". "Cabello la rechaza como a un supuesto inconcebible de hemiplejía psicológica, y tan absurdo como el decir que una mujer está un poco embarazada, o que un hombre es semidiabético o medio canceroso. Y creo que Cabello tiene razón, pues el problema de la semi-imputabilidad no pasa sólo por el campo de una poco feliz denominación a una realidad humana. Desde el punto de vista de la teoría del delito se da en esta "semiimputabilidad" la absurda conjugación simultánea de dos instituciones de las cuales resulta presupuesto inexorable para la procedencia de la otra" (Código Penal Comentado Baigún-Zaffaroni. Ed. Hammurabi, tomo 1, pág. 506-507).*

Por ello he de añadir que yerra el defensor al pretender asignar a la pericia médica un valor fundamental a la hora de analizar la inimputabilidad, pues las causas que la excluyen son un acto netamente jurisdiccional, que se efectúa mediante una valoración jurídica de los elementos probatorios arrimados a la

causa, pues se ha señalado que: *"El juicio sobre los presupuestos especiales de la reprochabilidad. La cuestión a demostrar ahora es que la imputabilidad, como aptitud, no se agota con los contenidos psiquiátricos y sicológicos, sino que necesita ser coronada y resuelta mediante un juicio jurídicovalorativo, que termina por delimitarla y calificarla. La inimputabilidad no es, entonces, el patrimonio biologista de los "no alienados" o el de los psicológicamenente capaces. El enfoque naturalista erróneo, lamentablemente compartido aún por muchos, es lo que hizo afirmar a Nerio Rojas: "en cada caso concreto, la solución depende de la opinión médica: cuando el perito prueba alineación, el juez da absolución. En sentido inverso, si el perito no diagnostica alienación el juez declara imputabilidad". De este modo, el magistrado se vuelve un dependiente del perito, y el perito, un juez." (Código Penal Comentado Baigún- Zaffaroni. Ed. Hammurabi, tomo 1, pág. 499).*

En conclusión, no se da en el caso la fórmula de inimputabilidad plasmada en el art. 34 inc. 1° del Código Penal pues del informe efectuado por el Cuerpo Médico Forense surge que el mismo no posee insuficiencia o alteración morbosa de sus facultades mentales, puede actuar con discernimiento y libre albedrío, de lo referido por la Lic. P. F. y de lo declarado en las distintas etapas procesales surge que el imputado N. Á. tiene memoria y que puede recrear vivencias pasadas en detalle por lo que no se evidencia que la disminución en la capacidad intelectual que posee le impida comprender la criminalidad del acto y dirigir sus acciones.

Sin perjuicio de ello esta disminución ha de ser ponderada dentro de las pautas mensurativas como atenuante al determinar la pena, circunstancia que fue

realizada, tal como surge de los votos de los jueces quienes valuaron dicha razón al explicar el por qué de la imposición del mínimo legal de la pena.

Por último me he de referir a la prisión preventiva solicitada por la Fiscalía y he de decir que concuerdo con lo dicho por el Juez Roberto Rubén Portela respecto de que no existe motivo para que en esta instancia –no encontrándose firme la condena- se varíe la situación del imputado, pues el mismo ha demostrado mediante el cumplimiento cabal de las presentaciones impuestas- su intención de someterse a derecho, en consecuencia dicha petición será rechazada.

Por todo lo expuesto, encuentro la sentencia de fecha 09 de Junio de 2009, conforme derecho y propongo se confirme en todos sus términos. Así voto.

Habiendo sido tratadas las cuestiones interpuestas, resta fijar los honorarios de la Defensa Pública en la suma de Mil Pesos Doscientos ($1200) Ley 2200 y modificatoria y art. 59 de la Ley 4920.

De acuerdo a las conclusiones y consideraciones expuestas, el Tribunal, por unanimidad,

FALLA:

I) **CONFIRMAR** la resolución dictada a fs. 192/206 por el Tribunal de Juicio, registrada bajo el N° 913/2009, por los fundamentos expuestos.-

II) **NO HACER LUGAR** a la imposición de prisión preventiva requerida por la Fiscalía.

III) Regular los honorarios de la Defensa Pública en la suma de Pesos Mil doscientos (Ley 2200 y modificatorias y art.59 de la Ley 4920).

IV) Protocolícese y notifíquese. Se hace constar que la presente se firma por dos miembros del Tribunal

por ausencia posterior al Acuerdo del Dr. Rafael Lucchelli (art.331 último párrafo del Código Procesal Penal).

Silvia Susana Martos **Roberto Rubén Portela**

REGISTRADA BAJO EL NRO.007 DEL AÑO 2010. CONSTE.-